

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### MIGUEL ESTEBAN

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI EN EL MUNICIPIO DE MIGUEL ESTEBAN

##### CAPITULO I

##### OBJETO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del servicio público de transporte de viajeros en automóviles turismos de alquiler con conductor en el término municipal de Miguel Esteban.

Artículo 2.- Lo previsto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación de la Comunidad Autónoma y del Reglamento de Servicios urbanos e interurbanos (Real Decreto 763 de 1979), en materia de transporte urbano.

Artículo 3.- Los servicios a que se refiere la presente Ordenanza se prestarán obligatoriamente mediante vehículos autorizados para un máximo de cinco plazas, incluida la del conductor, o bien mediante vehículos autorizados técnicamente y por la vía administrativa correspondiente, para más de cinco y menos de diez plazas.

##### CAPITULO II

##### SOLICITUD LICENCIAS, TRASPASOS Y TRANSFERENCIAS

Artículo 4.- El vehículo destinado al servicio objeto de la presente Ordenanza se denominará auto-taxi, y para la realización del servicio será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante, otorgada por el Ayuntamiento de Miguel Esteban. Con carácter general, será preciso obtener la licencia municipal simultáneamente con la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación autonómica.

Artículo 5.- La licencia municipal se podrá conceder cuando se cumplan las siguientes condiciones por el solicitante:

- Que figure como propietario del vehículo en el Registro de la Jefatura de Tráfico, lo que se acreditará documentalmente por el peticionario.
- Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase y con las condiciones que exija la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.
- No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- Concertar una póliza de seguros que cubrirá al menos los riesgos mínimos determinados por la normativa vigente en cada momento.
- Acreditar documentalmente estar al corriente de pago de cuantas obligaciones de carácter fiscal o social se exijan en cada momento por la legislación vigente.
- Cualesquiera otras que disponga la normativa vigente en materia de tráfico o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

Artículo 6.- Para la concesión de la licencia municipal es necesario que los vehículos a que se refiere la misma, reúnan los requisitos exigidos en los artículos 6,7 y 8 del Reglamento general de estos servicios.

Artículo 7.- Con autorización del Ayuntamiento otorgante de la licencia y cumplimiento de los demás requisitos legales vigentes, los titulares de licencia podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad. La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Tráfico y la normativa aplicable.

Artículo 8.- La solicitud de licencia municipal se formulará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita. Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el órgano adjudicador publicará la lista en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días. La adjudicación se realizará mediante concurso, conforme a las normas de contratación local.

Artículo 9.- El otorgamiento de licencias por el Ayuntamiento de Miguel Esteban, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del Servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de núcleos urbanos de población (residencial, turística, industrial, etcétera.)
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe del Servicio Provincial de Transportes de la Dirección General de transportes Urbanos y se dará audiencia a la Asociaciones Profesionales de empresarios y trabajadores representativos del sector y a las de los consumidores y usuarios por plazo de quince días.

Artículo 10.- Adoptado el acuerdo de otorgamiento de la licencia municipal, se notificará al interesado y se le dará un plazo de quince días para que ingrese en la tesorería municipal la cantidad fijada como tasa por esta concesión, sin cuyo abono se considerará nula y sin efecto la licencia otorgada. El Ayuntamiento de Miguel Esteban, podrá fijar un canon anual que se recogerá en la Ordenanza fiscal municipal vigente. El no pago de este canon, una vez requerido en forma, dará lugar a la suspensión de la licencia hasta su abono. El Ayuntamiento recogerá en la Ordenanza fiscal correspondiente el importe de la tasa por concesión de licencia de taxis.

Artículo 11.- Los titulares de la licencia local citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro del mismo número de plazas, que quedará sujeto a la autorización del Ayuntamiento, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio y oída la asociación empresarial.

Artículo 12.- Toda persona titular de la licencia tendrá la obligación de explotarla directamente o mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso de conducir y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Ninguna persona podrá ser titular de más de una licencia de taxi para cinco plazas. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de ellas.

Artículo 13.- El Ayuntamiento llevará un registro de las licencias concedidas, y las incidencias relativas a los titulares, vehículos y conductores.

Artículo 14.- Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento de su titular, a favor de su cónyuge o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de este Ayuntamiento, a favor de uno de sus conductores asalariados, si los tuviese, con una antigüedad mínima de un año.
- c) Por jubilación, a favor de su cónyuge, hijos o conductores asalariados, si los hubiere, previa autorización del Ayuntamiento, con una antigüedad mínima de un año.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia, previa tramitación del expediente iniciado de oficio, o a instancia de las centrales sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado. En las transmisiones de licencias, se estará obligado al pago de la tasa establecida en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

### CAPITULO III

#### PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 15.- Los coches autorizados por el Ayuntamiento de Miguel Esteban, para el servicio de auto-taxi se hallarán situados en la parada o paradas oficiales que la Corporación determine dentro de la población. Se instalará en cada parada un tablón de anuncios para indicar los números de teléfono, turnos y otras informaciones de interés.

Artículo 16.- El conductor que fuese requerido personal o telefónicamente, para realizar el servicio no podrá negarse a ello, a no ser que exista justa causa, considerándose como tales las siguientes:

- a) Ser requeridos por individuos perseguidos por la Policía.
- b) Ser solicitados para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo. En todo caso los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

Artículo 17.- Los conductores de vehículos de auto-taxi están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda o billetes hasta la cantidad de 50,00 euros.

**CAPITULO IV****CADUCIDAD Y REVOCACION DE LAS LICENCIAS  
Y RESPONSABILIDAD DE SUS TITULARES  
Y CONDUCTORES**

Artículo 18.- La licencia caducará por renuncia expresa de su titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocada y retirará la licencia a su titular las siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquélla para la que esté autorizado.
- b) Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación local. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.
- c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado sin el alta y cotización a la Seguridad Social. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano competente que hubiera adjudicado la licencia, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las centrales Sindicales, Asociaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

**CAPITULO V****TARIFAS**

Artículo 19.- El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos regulados en esta Ordenanza, que deberán llevar expuestas en sitio visible de la parte posterior del asiento del conductor. Se entenderá por servicios urbanos los prestados dentro del término municipal de Miguel Esteban, señalando el Ayuntamiento los puntos límites del mismo. Las tarifas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de vehículos y los usuarios. Las tarifas vigentes podrán ser revisadas de oficio o a instancia de parte interesada. Se entiende legitimado a estos efectos a la Asociación de Empresarial Provincial representante del sector.

Para la revisión de precios se estará a lo dispuesto por la normativa de la Comunidad Autónoma.

**CAPITULO VI****INFRACCIONES**

Artículo 20.- Quienes presten el servicio regulado en esta Ordenanza estarán sujetos a responsabilidad administrativa, en relación con esta Ordenanza, por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de los mismos. En las oficinas del Ayuntamiento habrá un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios para que en el mismo puedan estampar las quejas o reclamaciones producidas en la prestación del servicio. También podrán denunciar los hechos los Agentes de la Autoridad, mediante parte directo a la Alcaldía.

Artículo 21.- Tendrá la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.

Artículo 22.- Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.
- e) La inasistencia a las paradas establecidas, durante una semana consecutiva sin causa justificada, así como la no asistencia o prestar los servicios requeridos en el caso de vehículos especiales.
- f) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional de la Entidad que le adjudicó la licencia.
- g) Cualquier actuación que contravenga o establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 23.- Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar a un viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en un periodo de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en la normativa vigente en materia de Tráfico y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal, como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.

g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

Artículo 24.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

- Amonestación.

- Suspensión de la licencia hasta quince días.

b) Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia de tres a seis meses.

c) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de la licencia hasta un año.

- Retirada definitiva de la licencia.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva de la licencia, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c),e) y f) del artículo 23.

Artículo 25.- El Ayuntamiento tramitará el expediente sancionador conforme a lo establecido en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto.

#### **Disposición adicional**

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, el Reglamento Nacional de los Servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros, y demás normativa aplicable.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miguel Esteban 16 de enero de 2012.-El Alcalde, Pedro Casas Jiménez.

*N.º I.- 1820*